



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

00 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIZABETH MORENO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MEDILASER Y OTROS
RADICADO: 18001-33-31-702-2012-00089-00
AUTO N°: A.I. 24-02-123-19

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 22 de enero de 2019¹, en la cual se informa que encontrándose el proceso para notificar el llamamiento en garantía realizado por el CLÍNICA MEDILASER, el apoderado de ALLIANZ SEGUROS, se notificó por conducta concluyente, presentando escrito de contestación del llamamiento en garantía.

El artículo 330, del Código de Procedimiento Civil, prevé la notificación por conducta concluyente, indicando al respecto:

“ARTÍCULO 330. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

¹ Fol. 81 cuaderno de llamamiento en garantía



Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

✕

En relación con la norma ibídem, se establece entonces que la notificación por conducta concluyente se entiende surtida cuando una parte o un tercero manifiestan que conocen determinada providencia y de la misma queda registro, entendiéndose entonces que es a partir de la presentación del escrito o manifestación verbal, que se debe tener como surtida dicha notificación.

En el caso concreto se observa que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2018, se admitió el llamamiento en garantía² efectuado por CLÍNICA MEDILASER, el apoderado de ALLIANZ SEGUROS, y antes que se surtiera la notificación personal de dicho auto, por parte del Despacho, el apoderado del llamado en garantía contestó³ el llamamiento efectuado, el día 07 de diciembre de 2018.

Así las cosas, y atendiendo que el apoderado de la Compañía Aseguradora, ya contestó el llamamiento a él efectuado, por lo tanto, se deberán tener por surtida la notificación personal del auto de fecha 21/09/2018, por conducta concluyente, a partir del día 07 de diciembre de 2018, fecha en la cual se allegó el escrito de a la oficina de apoyo judicial.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente el presente medio de control, al llamado en garantía ALIANZ SEGUROS, conforme los efectos establecido en el artículo 330 Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR secretaría contabilizar los términos de traslado a partir del día 07 de diciembre de 2018, de conformidad con las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez

² fol. 41-42 del cuaderno principal N° 2

³ Fol. 63-80 del cuaderno de llamamiento en garantía



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia,

08 FEB 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2010-00049-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ELENA TAFUR MOGOLLÓN Y OTROS Y OTROS
ACCÓN: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS.
AUTO NÚMERO: A.I.18-02-117-19

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

08 FEB 2019

Florencia, _____

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	18001-33-31-001-2011-00362-00
DEMANDANTE:	ENRIQUE ROMAN MIRANDA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO:	A.S. 07-02-104-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el memorial remitido por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, visto a folios 315, del cuaderno de pruebas del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL
Florencia, 08 de febrero 2019

ACCIÓN: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2010-00468-00.
DEMANDANTE: PATRICIA LEONOR DE LA CRUZ OSPINA.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
AUTO NÚMERO: A.S.12-01-109-19

De conformidad con la constancia secretarial vista a folio 168 del expediente, y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

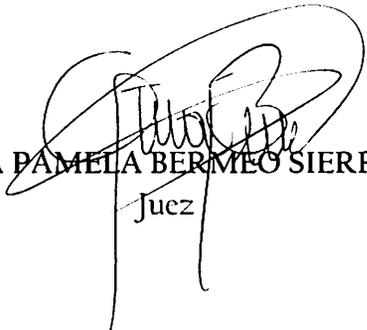
PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la documental vista a folio 167 del expediente, remitida por el Oficial de Atención al Usuario DIPER, de fecha 26 de octubre del 2018.

SEGUNDO: REQUERIR por ÚNICA VEZ a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que allegue copia de la Resolución no. 018 del 21 de enero de 1980, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Brigadier General (r) del Ejército GUILLERMO DE LA CRUZ AMAYA.

Se advierte que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente sanción con multa hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Se impone la carga de la parte actora para que colabore en el recaudo de la prueba aquí decretada, so pena de declarar desierta la actuación procesal, para lo cual se conde el termino de 5 días para acreditar ante el Despacho la orden dada.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia,

08 FEB 2019

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAMER VERA VASQUEZ
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2011-00692-00
AUTO NÚMERO: A.S.08-02-105-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de darle impulso al presente proceso, el despacho DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior H. Consejo de Estado en providencia de fecha 22 de octubre de 2018. Atiéndase por secretaría del Despacho.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 26 de enero de 2018, por medio del cual éste Despacho declaro la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, atendiendo la prórroga de la competencia otorgada por el H. Consejo de Estado.

TERCERO: UNA vez en firme la presente providencia, por secretaria ingresar a Despacho para emitir la respectiva sentencia que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá,

08 FEB 2019

RADICADO: 18001-23-33-0040- 2011-00329-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAYRI REINOSO BELTRAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
AUTO A.S. No. 13-02-110-19

1. Asunto:

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 21/01/2019, vista a folio 114 del expediente, en la cual se indica que hubo un error en la denominación de la entidad demandada en auto de fecha 04/08/2017, por medio del cual se admitió el presente la presente acción, como quiera que la entidad que se demanda es la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL y no NACIÓN MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

En virtud de lo anterior, el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, establece la corrección de errores aritméticos, así.

“ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo tanto, al verificar el auto admisorio de la demanda, erróneamente se indicó que la entidad demandada era la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, siendo correcto, la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por tanto se corregirá el mismo.



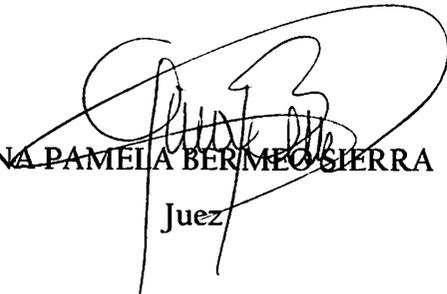
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 04/08/2017, por medio del cual se admitió la acción de la referencia.

SEGUNDO: ENTIENDASE que a la entidad que deberá surtir el trámite de notificación de conformidad con los numerales SEGUNDO, y TERCERO del auto de fecha 04/08/2017, es a la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia,

08 FEB 2019

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARNULFO TRIVIÑO VARGAS Y OTROS
ACCÓN: CLÍNICA MEDILASER Y OTROS
RADICACIÓN: 18001-33-31-702-2011-00040-00
AUTO NÚMERO: A.S. 06-02-103-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en la cual indica solicitud del apoderado de la parte consistente en tener por desistida la solicitud de aclaración del dictamen pericial de fecha 12 de marzo de 2018, realizado por el médico EDGARDO MIRANDA CARDONA, en consecuencia, procede el Despacho a resolver en derecho lo solicitado por la parte actora.

El artículo 317 del CGP, establece el Desistimiento tácito de algunas actuaciones procesales así:

“(…), ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

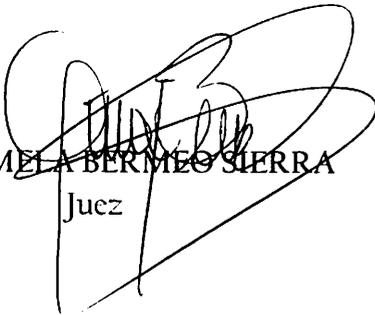
SISTEMA ESCRITURAL

En relación con la norma ibídem y luego de revisado el expediente, tenemos que el auto por medio del cual se accede a la solicitud de complementación y aclaración se expidió el día 07/12/2018, se notificó por estado No. 047 ESCRITURAL, el día 10/12/2018/, cobrando firmeza el día 14/12/2018 de diciembre de 2018, entrando a vacancia judicial el día 19/12/2018 hasta el día 11/01/2019, por lo tanto, si bien, el apoderado de la entidad no presentó o acreditó dentro del término otorgado por el Despacho, lo cierto es que éste si cumplió con la carga impuesta, atendiendo que si remitió el escrito de aclaración del dictamen rendido por el Dr. EDGARDO MIRANDA CARDONA, por lo tanto atendiendo lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, en el cual se establece el término de 30 días, el Despacho no accederá a la solicitud elevada por el actor.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte actora vista a folio 404 del cuaderno principal I del expediente, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez